

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE DICIEMBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
103/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS LEYES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 51 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
1 DE DICIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSE FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 123 ordinaria y solemne conjunta

número 8, celebradas el lunes treinta de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señora Ministra, señores Ministros, las actas con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADAS.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS LEYES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra y señores Ministros, –como bien ustedes recuerdan– esta acción de inconstitucionalidad 103/2015 comenzó a ser discutida por este Tribunal Pleno el día de ayer en una sesión que comenzó a las nueve con cuarenta y cinco minutos y terminó a las once horas con cinco minutos de la mañana.

Es menester informar a todos ustedes, como se distribuyó el documento correspondiente, que a las doce horas con doce minutos, precisamente del día de ayer –treinta de noviembre–, es decir, una hora y diez minutos después de iniciada y terminada la sesión ordinaria correspondiente, se recibió en la ponencia del

suscrito, diverso oficio de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual informa de la aprobación del Decreto 167 por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas de esa entidad federativa que son, precisamente, las normas cuestionadas en esta acción de inconstitucionalidad.

De la revisión al decreto referido, se desprende la reforma de los artículos 16, fracción II, 18, fracción I, inciso a), 48, 50, fracción VI, 73, 74, 77, 117, 131 y 145, primer párrafo, fracción IV, inciso f), de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como la derogación de los artículos 15, fracción III, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de ese ordenamiento.

Por lo que hace a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende también de la reforma que afectó los artículos 10, cuarto párrafo, 81, 87, 93 y 271, y la derogación de los diversos 23, 27, fracciones III y V, 192, 193, 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, y 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, reformas todas que ya entraron en vigor, de acuerdo con lo establecido en los artículos primero y segundo transitorios del Decreto 167 referido.

Atento a ello, me permito señalar que, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, las leyes electorales –federal y locales– deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no

podrá haber modificaciones legales fundamentales. Esto es texto expreso de la Norma Fundamental.

En el caso, el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el informe recibido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, iniciará el cuatro de diciembre próximo, es decir, dentro de tres días; esto significa que la entidad legisló dentro de los noventa días a que hace referencia el precepto constitucional referido, 8 para ser exactos. Y de la lectura de los preceptos, motivo de la reforma –como bien todos lo pueden advertir– se contiene modificaciones legales relevantes.

Ahora bien, en principio, podría pensarse que la promulgación del decreto referido traerá como consecuencia la actualización de la causa de improcedencia superveniente, prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, provocar el sobreseimiento en la acción por cesación de efectos en la inmensa mayoría de los artículos cuestionados mediante esta acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, me permito proponer a este Tribunal Pleno desestimar esta posibilidad por las siguientes razones fundamentales. Una de ellas, que la disposición constitucional citada, es decir, el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional que regula, precisamente, la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en el caso de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, es concluyente e imperativa en el sentido de que las leyes electorales –federal y locales– deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso legal en que vayan a aplicarse,

y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Primero. Debe resaltarse que el lugar donde el Constituyente estableció esta prohibición, es decir, en el capítulo de acciones de inconstitucionalidad, demuestra que su principal incidencia tendrá lugar en este tipo de asuntos; los sujetos a quienes se dirige si bien son, en principio, los Congresos de la Unión y de los Estados, también obliga a garantizar su vigencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que –en lo personal, pienso– la ubicación topográfica de la disposición en cita no es un asunto menor.

Por lo demás, el término de noventa días resulta congruente y razonable en la propia mecánica de control constitucional establecida al efecto pues, además de dar certeza jurídica a la ciudadanía sobre las normas de carácter electoral que habrán de regir en un proceso comicial, permite que los sujetos legitimados en ese preciso plazo mayor a noventa días puedan controvertir la validez constitucional de su contenido.

Este mismo tiempo permitirá al Tribunal Constitucional de nuestro país, tramitar el procedimiento y desahogar las diligencias necesarias para colocarla en estado de resolución el juicio y, por consecuencia, dictar el fallo respectivo, obviamente antes de que comience el proceso electoral –como está sucediendo en el caso–, esto es, antes del cuatro de diciembre de esta anualidad.

Cualquier consecuencia que del fallo derive, es decir, invalidar alguna o todas las disposiciones combatidas o declarar su validez, permitirá a todos los actores correspondientes conocer ya, en

definitiva, el marco normativa al cual deberán sujetarse en la elección correspondiente.

De permitirse que a escasos días de que comience el proceso electoral el Congreso respectivo modifique la legislación de la materia y, por ello, probó que el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad no sólo se daría un efecto normativo a un acto contrario, y –a mi juicio– gravemente violatorio del texto constitucional y sus fines, sino incluso provocaría a futuro la imposibilidad jurídica de examinar las normas cuestionadas originalmente, pues aun aceptando que el decreto que las modificó pudiera también ser cuestionado a través de la acción de inconstitucionalidad, principalmente por haberse dictado dentro del plazo de noventa días, de declararse inválido reviviría la vigencia de la legislación que derogó, mas esta circunstancia no provocaría que dichas normas volviesen a ser publicadas; de ahí que no se surtiría entonces el supuesto por el cual pudieran volverse a impugnar como, efectivamente se hizo al publicarlas por primera vez, dando lugar a esta –precisa– acción de inconstitucionalidad 103/2015.

Por consecuencia, el contenido de la normatividad que aquí se examina no podría ser ya motivo de control constitucional alguno; ello, desde luego, sin considerar que por el tiempo transcurrido en esos eventos ya se estaría muy seguramente dentro de la jornada electoral misma.

Por tanto, someto a la consideración de este Tribunal Pleno desestimar la causal de improcedencia anunciada y considerar que el Decreto 167 –ya referido–, tendrá aplicación sin prejuzgar sobre su validez en los procesos electorales ulteriores; es decir, distintos al que se aproxima, sólo así se puede garantizar la

supremacía constitucional, cuyas disposiciones en el tema buscan, por encima de todo, dar certidumbre y legalidad a cualquier proceso de elección popular que se inicie y no propiciar estrategia alguna que inhiba la competencia del Tribunal Supremo de este país. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señora y señores Ministros, la propuesta que nos propone el señor Ministro Pérez Dayán, atendiendo a la noticia respecto de las modificaciones que se hicieron a la ley impugnada. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo la circunstancia que acaba de exponer el señor Ministro ponente; sin embargo, me parece complejo llegar a este punto de que, a pesar de que ya han sido formalmente modificadas algunas de las disposiciones que aquí son impugnadas y, por tanto, que hayan cesado en sus efectos las que estamos analizando, no atender a esta circunstancia, lo que generaría un sobreseimiento en relación con esos preceptos, por la condición de que el Legislativo del Estado de Tlaxcala hace esta modificación violando la disposición expresa –que leía el señor Ministro Pérez Dayán– del artículo 105 constitucional, en donde se establece un plazo que debe ser respetado en relación con la modificación o reforma de disposiciones en materia electoral, que son noventa días antes del proceso respectivo.

Me parece que debe ser reprobable la circunstancia de que se modifique, en este caso, la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, desde luego, sin respetar ese plazo de noventa días y contraviniendo el precepto constitucional que se señala y, además, con la circunstancia de que está en discusión en este Tribunal

Pleno la constitucionalidad de la legislación que se reforma; sin embargo, y sin dejar de reconocer que esto no es correcto, no podría yo aquí identificar algún tema de estrategia para apartar del conocimiento de este Tribunal estos problemas; me parece que al no haber sido impugnada la nueva legislación que reforma la anterior, –desde mi punto de vista– no podríamos nosotros pronunciarnos respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la nueva legislación por la circunstancia de haberse expedido sin respetar el plazo de noventa días que establece el artículo 105 constitucional.

Si esta nueva modificación hubiera sido impugnada, desde luego, que mi opinión sería favorable en ese aspecto; pero aquí la circunstancia es que no tenemos impugnada esa nueva legislación que reforma la anterior, y estaríamos —desde mi punto de vista— haciendo un análisis oficioso de distintos preceptos legales del Estado de Tlaxcala que no han sido impugnados en esta acción de inconstitucionalidad.

Por estas razones, me apartaría de esa propuesta, y mi voto sería por sobreseer, por la causal de cesación de efecto, respecto de los artículos 15, fracción III, 16, fracción II, 18, fracción I, inciso a), y 48, primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como respecto del artículo 10, último párrafo, 27, fracciones III y V, 81, primer párrafo, 87 y 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Debo también señalar que, en la sesión del día de ayer, ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno, incluso, fueron declarados inválidos los artículos 15, fracción III, 16, fracción II, 18, fracción I, inciso a), y 48, párrafo

primero, todos estos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; sin embargo, hay una causal de improcedencia que sobrevendría con la comunicación oficial que se recibió ayer – como ya lo precisaba el señor Ministro ponente– y, en esa virtud, pues estimo que habría una causal que sobreviene respecto de estas disposiciones; máxime que el asunto no ha sido todavía aprobado en su integridad.

Por estas razones, estaría por el sobreseimiento en relación con las disposiciones que han sido modificadas y algunas derogadas por la reforma que se acaba de expedir y que tuvimos conocimiento hasta el día de ayer por la mañana. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo señalado por el señor Ministro Pardo Rebolledo. Se está impugnando la inconstitucionalidad de una reforma que está adecuando las leyes estatales a la reforma constitucional, y durante el tiempo en que se empieza a analizar se hace la reforma en el Congreso del Estado y se publica, y se dice que queda sin efecto la reforma que ahora se está analizando.

Lo que normalmente sucede en cualquier acción de inconstitucionalidad, en la que se sobresee el material respecto del cual se reforma, pues lo correcto es que se sobresea, porque sobreviene la causal, precisamente de dejar sin efectos los artículos cuya inconstitucionalidad se estaban impugnando.

Las razones que se han dado para decir que se debe de analizar el fondo –en lo personal, respetuosamente– no las comparto, y no las comparto ¿por qué razón? Porque se dice: legislaron fuera del plazo, pero esa legislación fuera del plazo no es para las reformas que estamos analizando; la legislación fuera del plazo es para lo que acaban de emitir, y eso no está reclamado; y se dice: “es que, como legislaron fuera del plazo”; si nosotros decimos que eso es inconstitucional se va a revivir lo que ahora estamos reclamando; entonces, por principio, estamos dando por hecho una situación que no está planteada, porque no se está planteando la impugnación de la reforma que se acaba de hacer.

Y por otro lado, no sabemos ni siquiera si se va a impugnar o no la nueva reforma –están en su derecho de hacerlo–, pero es decisión, en todo caso, de los órganos legitimados para hacerlo, pero en este momento esta reforma que se acaba de publicar el día de ayer no está impugnada; entonces, no podemos decir que por haberse pasado del plazo podríamos revivir lo que ya no está vigente.

Entonces, me parece que se estarían estudiando, primero, artículos que no están vigentes porque ya dejaron de tener vigencia con motivo de la reforma que se publicó el día de ayer y, por otro lado, estaríamos juzgando una situación que no está reclamada porque el nuevo decreto no está reclamado –al menos no en esta acción, no sé si ya haya la presentación de algún otro–, pero en el caso de ser así, no sería esta la acción de inconstitucionalidad donde tendríamos que hacerlo.

Ahora, si la actuación del Congreso es o no correcta de haber reformado en este momento, pues creo que escapa a la litis de lo que en este momento estamos manejando. Por esas razones,

estaría con el sobreseimiento de los artículos que se han reclamado en esta acción de inconstitucionalidad y que, de alguna manera, se reformaron a partir del Decreto 167, publicado el día de ayer.

Estaría, con excepción del artículo 40, 44, fracción II, y 85, en el que ya este Pleno, de alguna manera determinó eliminar una palabra de este artículo, la relacionada con los ayuntamientos, y que esto no fue motivo de reforma.

Estaría también con que no se sobreseyera por los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Estaría también porque no se sobreseyera por el artículo 80, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales –que tampoco fue motivo de reforma–, así como por los artículos 17, párrafo primero, 143, 253, párrafo segundo, 255, 258 y 262, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Y por último, por los artículos 366, fracción IV, y 373, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; todos estos artículos, en virtud de que no fueron motivo de reforma por el decreto que tuvimos noticia el día de ayer. Gracias señor Ministro Presidente. Por estas razones, me manifiesto en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, nos encontramos con una situación de nueva cuenta, como son muchas las que hemos enfrentado en acciones de inconstitucionalidad, quizás inédita; por lo menos, no conozco un precedente igual al que estamos analizando. Y nos pone en una encrucijada de definir un criterio que debemos adoptar para este tipo de situaciones.

He escuchado con toda atención al Ministro ponente y a la señora Ministra y al señor Ministro, que se han manifestado en contra. Me parece que aquí hay varios elementos que se deben ponderar, entendiendo que los argumentos son muy plausibles y que – insisto– en la complejidad y, además, lo extraño del supuesto, pues se presta sobre la marcha a tener que reflexionar en este Pleno para ver qué determinación tomamos.

En primer lugar, tenemos una acción de inconstitucionalidad que se planteó, que se listó y que se empezó a discutir, en donde, – hasta donde entiendo– tenemos muchos temas ya votados de manera definitiva y que, eventualmente, pudieran verse afectados por la determinación que tomáramos en el sentido de sobreseer.

En segundo lugar, me parece que lo que hay que considerar es ¿qué es lo que debemos privilegiar en este caso?, ya se mencionó por el Ministro ponente, pero quiero retomarlo porque me parece fundamental. El artículo 105 establece una prohibición absoluta, expresa, en su primera parte, y una relativa en su segunda, y se refiere a tiempos diferentes.

El artículo 105, dice en el párrafo respectivo, que es el penúltimo de la fracción II: las leyes electorales –federal y locales– deberán publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el

proceso electoral en que vayan a aplicarse. Primer supuesto cuya prohibición es absoluta, segundo: y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. ¿Qué quiere decir? Si durante el proceso se encuentran situaciones que no son –de ninguna manera– fundamentales, podrán hacerse los ajustes necesarios para que el proceso discurra de la mejor manera.

Me parece que en este caso estamos en el primer supuesto: las leyes electorales –federal y locales– deberán promulgarse y publicarse, –no nada más promulgarse– por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Es evidente que esta reforma, por las razones que hayan sido, las más plausibles que realizó el Congreso de Tlaxcala, está evidentemente dentro del plazo vedado de la prohibición absoluta para legislar. ¿Y qué contienen? Puesto que como lo ha dicho la Ministra Luna Ramos, contienen situaciones que este Pleno ya consideró constitucionales, por lo tanto, no hay duda –para mí– al margen de la solución que tengamos, que contiene cuestiones fundamentales, lo que hizo el Congreso de Tlaxcala.

Ahora bien, este precepto tuvo su origen para contender con situaciones fundamentales, la principal: dar certeza a los procesos electorales. Voy a leer el párrafo, es un párrafo muy pequeño de la iniciativa que generó esta reforma, –que les quiero recordar– es la única reforma que se ha producido a través de una iniciativa presentada por los dos Poderes de la Unión: el Ejecutivo y el Legislativo, a través de sus máximas representaciones y que se votó por unanimidad.

Este párrafo dice: “Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en

cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: Primero. Que los partidos políticos adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte, solamente para impugnar leyes electorales. Segundo. Que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución, sea la consignada en dicho artículo; y tercero. —Y esto es lo importante— Y que las leyes electorales no sean susceptibles de recibir modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio. De tal suerte —esto es lo que me parece importante reflexionar en este Pleno— que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente antes de que inicien formalmente los procesos respectivos”.

Consecuentemente, esta prohibición de hacer este tipo de modificaciones dentro del plazo de los noventa días previos al inicio, llevaba como fundamental motivación que precisamente la Suprema Corte de Justicia se pudiera ocupar de conocerlas y, en su caso, pronunciarse, y todavía hubiera oportunidad de corregirlas antes de que iniciara el proceso electoral. Entiendo las razones técnicas que aquí se han dado, las respeto, pero me parece que en el caso concreto operan varias circunstancias que me hacen, en principio, sumarme a la propuesta del ponente.

Primero, se sabía desde hacía mucho tiempo de criterios de esta Corte en varios de los aspectos; segundo, el proceso legislativo se llevó conforme a lo que se señala en el propio escrito que mandaron, en los días inmediatamente anteriores a que ya listado

el asunto se iniciara su discusión; tercero, recibimos una comunicación cuando ya estamos discutiendo el asunto, y no sólo eso, hemos votado —e insisto, hasta donde entiendo de manera definitiva— varios temas.

Consecuentemente, —en lo personal— entiendo la propuesta del Ministro ponente, me inclino a, sin pronunciarme sobre la validez o invalidez de las normas producto de esta legislación, a no tomarla en cuenta para resolver la presente acción de inconstitucionalidad que ya está en curso, que estamos resolviendo y que, —por supuesto— generará una serie de determinaciones que el legislador local tendrá que tomar en cuenta. ¿Por qué? Porque es lo que mandata la Constitución y fue la finalidad expresa del Constituyente para precisamente establecer este sistema.

Lo que estamos haciendo nosotros es cumplir con lo que dice la Constitución y con el mandato expreso que tiene para nosotros; lo que haríamos sería dejar de cumplir con este mandato que dice que las acciones deben resolverse previo al proceso electoral correspondiente para dar certeza; si de la resolución que adoptemos derivan reformas que haya de hacer el legislativo de manera vinculativa, porque así lo diría la resolución, o de manera oficiosa, porque así lo considere, serán en cumplimiento de la resolución de la Corte.

Consecuentemente, por esta razón, y respetando plenamente los argumentos que se han dado, en el caso concreto y por estas condiciones que se dan, voy a inclinarme por votar por la propuesta que nos ha formulado el Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda la propuesta que nos plantea el Ministro ponente es una propuesta novedosa, pero necesaria para dar lugar ante una situación como la que tenemos, para dar lugar a una solución constitucionalmente adecuada y funcional.

Coincido plenamente con los argumentos que acaba de dar el señor Ministro Franco y esencialmente con la explicación que dio el señor Ministro ponente y, consecuentemente, con su propuesta. Entiendo los argumentos en contra, me parecen plausibles desde un punto de vista técnico, en el sentido de que, toda vez que este nuevo decreto de reforma no fue impugnado, no podemos pronunciarnos sobre él; sin embargo, estimo que en ese tipo de situaciones, sobre todo tratándose de materia electoral, y también como un salida técnica, pero desde la lógica del artículo 105 constitucional, me parece que es evidente que hay una violación clara a este precepto porque se están reformando las leyes electorales dentro del plazo que está prohibido por la Constitución y; consecuentemente, aquí creo que hay dos alternativas: una alternativa que llamaría quizás “clásica” de decir: simplemente sobreseemos y ya veremos después qué sucede; pero aquí creo que tenemos un mandato de certeza en el proceso electoral; y este mandato de certeza en el proceso electoral me parece que nos lleva a concluir que esta modificación sí se encuentra directamente vinculada con la acción de inconstitucionalidad que estamos resolviendo y que, consecuentemente, hacer algún pronunciamiento sobre la vigencia de esta reforma sí está dentro de nuestras atribuciones y dentro de las atribuciones del caso que estamos resolviendo porque –de alguna manera– me parece que

esta Suprema Corte no podría simplemente hacer caso omiso de una realidad; de una realidad que si nosotros sobreseemos estamos dejando vigente una reglamentación notoriamente inconstitucional y que, además, afecta la certeza del proceso electoral.

De tal suerte que, aplicando directamente la Constitución —que es lo que propone el ponente y me parece que está bien— en un tema que está íntimamente relacionado con el que estamos resolviendo, se llega a la conclusión de decir: sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de esta reforma, en su caso, entrará en vigor al siguiente proceso electoral; ya el legislador sabrá en este plazo qué hace en relación con esa reforma; y es pertinente que sigamos estudiando el asunto porque obviamente al haberse diferido la vigencia de esta reforma, esta ley —que estamos analizando— es la que va a estar, en su caso, vigente en el proceso electoral, y es importante que esta Suprema Corte establezca los lineamientos sobre validez o invalidez necesarios; y esto no obsta que por mandato de la Corte el Poder Legislativo del Estado no pueda legislar cumpliendo la sentencia de la Corte, porque ya hemos dicho que este mandato, este plazo del artículo 105 constitucional no rige tratándose de cumplimiento de sentencias de esta Suprema Corte, porque de lo contrario sería muy fácil reformar las leyes o las Constituciones estatales muy cerca de que entre el plazo que marca el artículo 105 y; consecuentemente, de hecho ya se harían inatacables.

De tal suerte que me parece que, viendo el problema con una perspectiva amplia con la aplicación directa de la Constitución, con resolver la cuestión efectivamente planteada, con dar certeza electoral al Estado; creo que la propuesta que nos hace el Ministro ponente es acertada y es adecuada. Entiendo que cuando se hace

un planteamiento como éste, sobre todo de temas y casos que no se nos habían presentado, pues hay visiones distintas que son muy respetables; pero después de haber ponderado los pros y los contras, me parece que la sentencia no sólo es adecuada desde un punto de vista democrático y práctico, sino también se sostiene desde un punto de vista técnico. Por eso me pronuncio a favor de la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que ausente el artículo 105 constitucional, ausente la veda electoral, claramente estamos ante una situación de sobreseimiento, es decir, si no existiera la veda electoral, habría un acto jurídico que cambia la situación imperante y obliga a sobreseer el asunto; normas no impugnadas que cambian la situación jurídica —ahí no me cabe la menor duda— pero, en este caso existe una diferencia específica, existe una veda del Congreso local para legislar; ¿qué efecto le vamos a dar al artículo 105 constitucional?, es decir, a esa veda en esta situación, ese acto jurídico que se realizó durante la veda ¿va a trascender en esta acción de inconstitucionalidad para provocar un sobreseimiento? O se va a leer la Constitución, el artículo 105, diciendo: en este caso existe una veda, luego entonces, no puede dársele efectos jurídicos a ese acto jurídico del legislador local, porque tiene que entrar en vigor después de la veda, o tiene que surtir efectos después de la veda; si la norma tiene que surtir efectos después de la veda, entonces no puede trascender a esta acción de inconstitucionalidad para sobrevenir un sobreseimiento.

En ese sentido, y quizá con ese razonamiento, estoy de acuerdo con el proyecto modificado. Gracias señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, he escuchado con mucha atención lo manifestado por el señor Ministro Pardo y la señora Ministra Luna, y respeto, desde luego, su criterio. Me parece aquí –en el caso concreto– que, en efecto, en esta disposición expresa del artículo 105 para preservar el principio de certeza en materia electoral y la seguridad jurídica de quienes participan en estos procesos, hay esta disposición constitucional que impide que haya estas modificaciones en este plazo de veda.

Concuero totalmente con la propuesta que ha hecho el Ministro ponente y, desde luego, suscribo los argumentos expresados por el Ministro Franco, el Ministro Zaldívar y el Ministro Gutiérrez y, en ese sentido, estoy de acuerdo con el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco todas las intervenciones que han tenido la señora y los señores Ministros, pues privilegian el debate en un caso –como bien aquí ya se refirió– inédito.

Quienes han apoyado la desestimación de la causal de improcedencia han expuesto una serie de razonamientos que no

podría yo decir mejor; de suerte que los recogeré, si es que la votación favorece esta determinación para incorporarlos en las razones que el proyecto, ya sentencia, tendría que dar sobre la información de una posible causal de improcedencia, que en el caso concreto no prosperaría.

Y desde luego, –con el mismo reconocimiento y respeto– agradezco las razones expuestas por la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que este decreto no es un acto combatido, y es que no podría serlo, y no podría serlo, pues la instrucción de esta acción ya está cerrada y, además, se dio precisamente durante el tiempo en que se estaba discutiendo el asunto.

Tan conuerdo con la esencia de los razonamientos de la señora Ministra Luna y del señor Ministro Pardo, que en su momento voté así, por sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 2/2013, resuelta el veintinueve de octubre de dos mil trece, en la que se combatió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; igual, en la acción de inconstitucionalidad 41/2013, fallada el trece de agosto de dos mil quince, –es decir, hace cuatro meses– en la que se impugnó un decreto que reformó el Código Penal del Estado de Tlaxcala. En ambas circunstancias, durante la discusión de las dos acciones o momentos antes de que esto sucediera, el Congreso del Estado de Tlaxcala modificó la legislación que estaba siendo cuestionada ante este Tribunal Pleno.

¿Y por qué voté así, en esas circunstancias? Pues, –como muy bien lo dijo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– porque para ninguno de estos dos casos prevalece una prohibición como la del artículo 105. Insisto, el artículo 105 establece la competencia de la Suprema Corte en materia de acciones y controversias

constitucionales; esta previsión de carácter prohibitivo –como bien lo expresó el señor Ministro Franco– no está en el artículo 41 de la Constitución, ni en el artículo 73 de las facultades del Congreso, ni en el artículo 116, que rige las facultades que corresponden a las entidades federativas, se fue al artículo 105, que es de la competencia expresa de nuestro Alto Tribunal.

Por ello, a pesar de que en estos otros casos que concurrentemente coinciden con el Estado de Tlaxcala, a diferencia de ello, en este caso, al existir la disposición expresa del artículo 105, no me hace suponer ninguna otra conclusión que la oportunidad para que este Alto Tribunal haga prevalecer sus criterios y, sobre de esa base, otorgar seguridad jurídica. Con ello, estimo profundamente que se privilegia la supremacía constitucional, asignatura a la que está llamada primordialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, mantendré el proyecto exactamente en los términos en que he propuesto; es decir, desestimar la causal de improcedencia con motivo de la cesación de los efectos de la legislación combatida. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Le voy a dar la palabra a la señora Ministra, pero si me permite antes pronunciarme también al respecto. No estoy de acuerdo con la propuesta.

La impugnación de cualquier norma que se haga a través de la acción de inconstitucionalidad exige que haya un planteamiento, que haya una demanda, que haya una petición al respecto. Lo dice el inicio de la fracción II del artículo 105 constitucional. Dice:

“De las acciones de inconstitucionalidad —en cuanto a la competencia de la Corte— que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”. Ésta también es una norma constitucional, que creo que tiene igual preminencia. Y no sólo lo dice el artículo 105 en su inicio, lo dice también, después, en la parte —que ya algunos señores Ministros han leído— y que dice: “La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”.

Tan es así, que hay múltiples tesis en donde se ha exigido ciertos planteamientos, inclusive, se han desestimado algunos porque no se hace un planteamiento en relación con la contradicción de la Constitución, sino con leyes de otro tipo. De tal modo que sí se exige que haya un planteamiento.

Se dice, en realidad, ¿qué se está queriendo con esto?, respetar la disposición del artículo 105 constitucional, que ahí está clarísima, que no se puede legislar en cierto tiempo. Es cierto, lo dice la Constitución; sin embargo, yo diría —como lo dice esta norma constitucional— hay muchas otras en la propia Constitución que también prohíben muchas otras cosas —distintas cosas—, en el 116, en el 115, en el 40, en el 41, en muchas otras disposiciones, con jerarquía constitucional que también prohíbe; sin embargo, ahorita la propuesta es sólo que nos ocupemos de lo que prohíbe el artículo 105 en cuanto al tiempo de legislación electoral, ¿por qué no de una vez nos ocupamos de ver qué otras normas también se pueden encontrar en contradicción con lo que se reformó en estos días?

La ley que se está impugnando se reformó —como quiera que sea— por el legislador estatal el veintisiete de noviembre y entró

en vigor al día siguiente, y expresamente dice que deroga todas las disposiciones que se opongan a esta reforma.

Estamos ante unas normas que ya dejaron de existir legalmente, cuya derogación no está planteada, no está contradicha en una demanda y que, por lo tanto, no podríamos estudiar; en respeto a lo que dice el propio 105 constitucional, se dice que se va a establecer que no hay una cuestión de un prejuzgamiento de constitucionalidad —cosa que no entiendo, con todo respeto— porque el planteamiento parte de que es contrario al artículo 105 constitucional; luego entonces, sí se está haciendo un pronunciamiento de que estas nuevas normas por la forma y los tiempos en que se presentaron sí son contrarias al 105 constitucional, o sea, sí son inconstitucionales; o sea, no se puede evitar decir que son inconstitucionales si se dice que son contrarias al 105 constitucional.

Para mí, el decir esto es hacer un estudio oficioso de una serie de normas que no están planteadas, como lo exige el artículo 105 constitucional. Que es cierto, pueden haber contradicho la disposición, como muchas otras disposiciones que están en la ley, en la Constitución, y que habría entonces —quizá— que expurgar qué otras normas pudieran ser contradictorias con esta disposición, no sólo por su tiempo, sino también por su contenido, y, de alguna manera, estaríamos ya prejuzgando —sin querer— en un pronunciamiento de este tipo por la validez constitucional de estas normas.

Pienso que en estricto cumplimiento a la norma constitucional que exige que este procedimiento sea a petición de parte, inclusive de parte calificada —no cualquier parte lo puede hacer valer—, tiene que hacerse un planteamiento de inconstitucionalidad para que

nos podamos pronunciar, sí se va a hacer un pronunciamiento, según la propuesta porque se va a decir que son contrarias al artículo 105 constitucional en cuanto a la temporalidad para legislar; de tal modo que es inevitable concluir, por lo menos, si no en un resolutivo, sí en una consideración de que esto está contrario a la Constitución.

Desde ese punto de vista, respetando el sistema que el artículo 105 constitucional exige, que no nos permite estar haciendo estudios officiosos de algo que no se ha planteado, y reconociendo que hay ahí un defecto o una intención que desconozco del legislador ordinario para tratar de sobreseer el asunto, no lo podemos estudiar.

Por otra parte, de un estudio, por lo menos rápido, que se hace a las normas impugnadas, muchas de ellas ya coinciden, inclusive, con los argumentos de invalidez que ya pronunciamos y que se proponen en el resto del proyecto.

De esta manera, yo no vería ningún problema para sobreseer en esta acción, precisamente en validez de la propia Constitución, que exige un sistema, un método, una competencia y unas partes que lo pueden hacer valer. Con todo respeto, no comparto la propuesta. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, sin el ánimo de convencer a nadie, ni mucho menos, creo que la mayoría está más que delineada.

Lo único que quisiera señalar es que el argumento toral de los cinco Ministros que han estado con la propuesta está reflejado directamente en el no cumplimiento del plazo para legislar en

materia electoral señalado por el artículo 105 constitucional; pero el acto reclamado en esta acción de inconstitucionalidad, son los Decretos 130 y 131, y esos decretos estuvieron legislados en tiempo, ese no es un argumento para lo que constituye nuestro acto reclamado en esta acción de inconstitucionalidad; este es un argumento para el Decreto 167 que no forma parte de nuestra acción de inconstitucionalidad, que no está reclamado y que, en todo caso, están en tiempo todavía para poderlo reclamar; si se excedieron o no, si están dentro del plazo o no para legislar, ese es un motivo de impugnación del nuevo decreto, no de los que tenemos en este momento como impugnación.

Por eso me parece que sí es un poco difícil de aceptar que, con razones para declarar la inconstitucionalidad de un decreto no reclamado se declare que debemos analizar dos decretos que sí están reclamados pero por razones distintas, que no son las razones ni aducidas ni además se cumplen, porque los decretos reclamados sí se emitieron en tiempo y, además, lo estaríamos haciendo respecto de un acto que no sabemos si va a ser impugnado o no, y que bien puede serlo, y que además, en ésta no está señalado como acto destacado, no está impugnado, pero que, además, estaríamos nosotros tomando razones que no vienen al caso para poder decir que vamos a analizar la constitucionalidad de este decreto; que esto da certeza, quien sabe, porque lo dicho por el señor Ministro Presidente en este momento, me parece muy puesto en razón.

Las razones que dieron lugar a la reforma, bueno, no sé si las razones, pero sí los artículos reformados están muy en la idea de lo que esta Corte ha declarado respecto del proyecto presentado. Entonces ¿qué quiere decir? Que si se declara la inconstitucionalidad o la invalidez de algunos artículos, se les está

conminando a legislar en algo que ya está legislado y, de alguna manera, hecho en atención a un proyecto que había sido presentado ya ante este Pleno.

Entonces, creo que todavía es mayor inseguridad el que vuelvan a legislar sobre algo que ya trataron de hacer un arreglo en relación a lo discutido por este Pleno y presentado en el proyecto, pero bueno, ésa sería casi una situación de hecho. Lo que sí me motiva –y lo digo con el mayor de los respetos– es de que estamos dando razones para un acto no reclamado, para determinar que debemos estudiar un acto que sí está reclamado, cuando ese sí se dictó en tiempo, ese no incumple con las disposiciones establecidas por el artículo 105, y el acto que queremos nosotros decir que no puede dar lugar al sobreseimiento, y que porque está fuera de lugar no es parte de nuestra litis. Por esas razones, –con el mayor de los respetos, y lo digo de verdad muy convencida– no podría estar de ninguna manera con la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, el tema como casi todos los que tenemos en un Tribunal Constitucional es opinable y es discutible, y creo que ninguno de nosotros podríamos asegurar que tenemos la verdad o la solución perfecta. Simplemente estamos sopesando diferentes argumentos y creo que, de lo que estamos partiendo –desde mi perspectiva– es de ópticas distintas de cómo entrar a un problema, como el que ahora nos ocupa.

La crítica central a la propuesta del ponente que se estableció desde la primera intervención del señor Ministro Pardo Rebolledo, y creo que se ha venido insistiendo, reiterando de diferentes formas, es que nos estamos pronunciando sobre un decreto, sobre una reforma que no fue impugnada, que no fue demandada su inconstitucionalidad en esta acción de inconstitucionalidad. Consecuentemente, incluso, –se ha dicho– estamos también vulnerando el artículo 105, porque sin que haya una impugnación de una norma, nosotros estamos pronunciándonos sobre su constitucionalidad.

Y me parece que esta manera de ver el problema tiene cierta solidez, en el sentido de entender la litis en la acción de inconstitucionalidad como una litis absolutamente cerrada, en la cual, cuando viene a cuento una norma de carácter general posterior y tenemos que analizarla, tan la tenemos que analizar que tenemos que sobreseer o no sobreseer con base en esta norma; entonces, lo único que nos queda es decir: esa norma que no es materia de nuestra litis para lo único que sirve es para dejar sin materia nuestra litis.

Lo que estamos diciendo, quienes nos hemos pronunciado hasta este momento a favor de la propuesta del señor Ministro ponente, es un enfoque distinto; es decir, esta norma –nueva–, de la cual nos estamos haciendo cargo porque entra en el análisis, tenemos atribuciones al advertir en cuanto a la entrada en vigor de una violación directa a la Constitución, en aras de dar certeza al proceso electoral, establecer, diferir su vigencia. Creo que esto se puede hacer si nosotros interpretamos teleológicamente lo que debemos hacer en una acción de inconstitucionalidad y, además, el marco normativo, análisis de la acción, de una forma mucho más amplia y diría yo compleja.

Me parece que si nosotros asumimos el carácter de Tribunal Constitucional, parte de esto es poder analizar situaciones complejas como las que nos ocupan cuando, además, todo parecería indicar que de no tomar este tipo de medidas, realmente serían fácilmente burladas las sentencias de la Corte en esta materia.

Creo que sí hay un problema de certeza porque, precisamente, lo que buscó el Constituyente al no permitir estas reformas es que todos los actores políticos y la ciudadanía supieran cuáles son las reglas del juego con cierta anticipación, si esto se está en este momento afectando y, además, eventualmente esta reforma pudiera ser –como se dice– impugnada. Entonces a qué alturas del proceso estaríamos nosotros analizando la probable inconstitucionalidad de la reforma.

Me parece que no se estaría extralimitando esta Suprema Corte en sus atribuciones, –como bien decía el señor Ministro Gutiérrez– hay una veda electoral y a partir de esa veda electoral, que es evidente para nosotros como un hecho notorio, porque –reitero– se nos pide que sobreseamos con base en esta reforma, creo que podemos, válidamente, establecer otra interpretación y decir: no sé si el contenido de esta reforma es constitucional o no, me queda claro que la forma como se hizo cuando se lleva a cabo esta reforma es violatorio de la Constitución; consecuentemente, difiero su resolución y resuelvo esta acción de inconstitucionalidad.

También con todo respeto a lo que se ha expresado –que reitero– creo que tiene argumentos sólidos y una forma bastante bien estructurada que, además, se genera también con precedentes que hemos tenido, etcétera; me parece que sí tendríamos que, en

casos como éste, replantearnos la situación, como se ha hecho, y decir: esta nueva reforma que advierto, es violatoria directamente a la Constitución su entrada en vigor, y no la estamos analizando en cuanto al fondo, estamos simplemente diciendo: esta entrada en vigor no puede provocar que sobresea la acción de inconstitucionalidad que ya estoy trabajando en este momento, sobre la cual hemos votado y que, eventualmente dará certeza y legalidad al proceso electoral; por eso me siguen convenciendo los argumentos a favor de la propuesta, sin negar —reitero— que los argumentos en contra tienen también peso y solidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Básicamente me iba a referir a gran parte de lo que mencionó el señor Ministro Zaldívar.

En aras del tiempo, me reservo —si no tiene inconveniente— mi derecho para intervenir, porque sí habría algunas cuestiones que me gustaría comentar, pero no sé si algunos otros Ministros quisieran intervenir; entonces —si no tiene inconveniente— en este momento me reservo el uso de la palabra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco, así lo hacemos. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin lugar a dudas éste no es un caso fácil, pero al final del día llego a la conclusión que la cesación de efectos como causa de improcedencia, no es una funcionalidad

mecánica, es decir, requiere de un análisis por parte de este Tribunal y, en ese sentido, tenemos que ver si ese acto jurídico realmente genera esa cesación de efectos por haber sido emitido durante una época de veda.

Si fue emitido durante una época de veda, y le vamos a dar efectos al 105 constitucional, me parece que lo razonable es concluir que va a surtir efectos una vez concluida esa veda, por lo menos, si no es que estuviéramos ante la inexistencia de un acto jurídico; pero aceptando sin conceder, que debe de entrar en vigor después de la veda, me parece que no va o no debería de trascender como una cesación de efectos si no aplicamos la regla de manera mecánica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sólo quisiera hacer notar que hay una disposición en la reforma del Estado, el artículo primero transitorio que señala: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; que se publicó —como les decía— el veintisiete de noviembre pasado.

Esta disposición no se aplicaría, ¿con qué criterio, de que es inconstitucional, de que es indebida, de qué manera o con qué razonamiento se podría no aplicar esta disposición, considerándola inconstitucional?; no sé si porque ser contraria al 105, y entonces les consulto señores Ministros: esta falta de aplicación o calificación del transitorio ¿no requerirá de ocho votos? Es un cuestionamiento. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, la riqueza de este debate enorgullece pertenecer a un Tribunal Constitucional como éste.

Evidentemente la pregunta y las reflexiones que se han generado en torno al mismo, da lugar a necesarias respuestas; yo no estaría en la convicción de que esta expresión pudiera equivaler a una declaración de invalidez, en tanto no se decreta como tal; por ello, no estaría en la consideración de los ocho votos; pero, aquí se expresó, con toda puntualidad, la duda respecto del propio Decreto 167 en tanto no es acto reclamado; no es un acto cuya nulidad o invalidez se pidió, y eso es absolutamente cierto.

Cuando presenté el caso, así lo he venido reconociendo, y es que se dio precisamente al tiempo que estaba listado el asunto y resolviéndose en consecuencia.

El Decreto 167 cobra importancia en el asunto, pues es el sustento de la causa de improcedencia, y el fundamento legal para sobreseer sería la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria; mas esta disposición que lleva a sobreseer en una acción no puede ser interpretada de manera distinta al sentido que le rige y le da vigencia, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos hoy estamos obligados a que las disposiciones legales, en tanto derivan de un orden normativo superior, tienen que ser interpretadas conforme a la Constitución; suponer entonces que el fundamento para sobreseer lo es un aspecto contrario absolutamente a un texto constitucional, sería entenderla, precisamente de una forma interpretativa distinta de lo que la Constitución quiso; de ahí que me siento cómodo en entender que la expresión contenida en el propio fundamento legal para cambio de efectos para cesación, siempre tendrá vigencia, en tanto ésta sea interpretada conforme al texto Supremo al cual se debe, una

interpretación distinta contravendría la razón y esencia con la que esta disposición está incorporada a un orden jurídico normativo, esto es, sería interpretada de manera contraria al texto constitucional.

Por eso señor Ministro Presidente, desde luego, creo –a reserva de lo que opinen– que estoy convencido de que ello aplicaría sin una declaratoria de invalidez de este Tribunal, simplemente al apuntamiento interpretativo, al que me he referido, a considerar que sin prejuzgar sobre su contenido sería aplicable a los ulteriores procesos, que no a éste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Por último nada más quisiera hacer un comentario al respecto. Precisamente en respeto a lo que dispone el artículo 105 constitucional, que exige un método, un sistema, una promoción y un planteamiento de inconstitucionalidad –como se ha dicho–, se considera que estas normas se emitieron en contravención del 105 constitucional; eso me lleva a una declaratoria de inconstitucionalidad, si ustedes quieren tácita o no expresa, pero es una declaratoria de inconstitucionalidad, estamos diciendo que se hizo en contra del artículo 105 constitucional porque se hizo fuera de los plazos que ahí se señalan y que, por lo tanto, no puede surtir efectos para efecto de sobreseer en esta acción de inconstitucionalidad. En respeto a esta disposición del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalo: ese planteamiento no puede ser oficioso por este Tribunal, tiene que ser un análisis que se haga a través de un planteamiento, como lo exige el propio 105 constitucional. ¿Por qué entonces el artículo transitorio que establece expresamente que va a entrar en vigor la nueva norma a partir de un día determinado?, esa norma no se va a aplicar, ¿con qué

argumento? ¿Por qué? Quizá porque es contrario al 105 en cuanto que se expidió después de que ya había entrado el proceso legislativo prohibitivo establecido en el 105 constitucional. A qué se refiere entonces con que no se apliqué, con que no se haga la entrada en vigencia; ahora, si entra en vigencia, entonces es causa de sobreseimiento porque ya entró en vigencia, porque ya no es una norma la que estábamos combatiendo, porque ya es otra distinta, que no está impugnada.

Tienen ustedes toda la razón –desde un punto de vista de lo práctico– de que el Congreso solamente quiere modificar esto para que se sobresea, pues sí, pero eso está precisamente en el sistema que el artículo 105 constitucional –que me encuentro obligado a respetar– tiene el Constituyente, estableció una forma en que los planteamientos se tienen que hacer para que se puedan estudiar, y se tienen que hacer, inclusive, por las partes legitimadas y confrontando a la norma con la Constitución.

En todo eso tienen ustedes razón, también coincido, nada más que hay un proceso, hay un procedimiento preestablecido para que se pueda hacer de esto. No cada vez que encontremos una norma y consideremos que el 105, o el 116, o el 115, es contrario a eso, lo vamos a decir, aunque no haya planteamiento, ni siquiera la norma estaba impugnada. Con todo respeto, no podría coincidir con ello, precisamente en respeto a la disposición constitucional. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que estamos analizando una causal de improcedencia y no una declaratoria de invalidez de la norma, por eso, en ese sentido, considero que se requiere de mayoría de los Ministros presentes para determinar la causal de

improcedencia, y me parece que sí le tenemos que dar al analizar la causal de improcedencia efectos al 105 en cuanto a que estamos ante una norma que se generó durante un período de veda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que sí se está declarando la invalidez del artículo primero transitorio del decreto, tal como usted lo señaló, porque nuestros actos reclamados son Decreto 130 y 131; de aquí se impugnan muchos artículos, de estos artículos impugnados se emite por el Congreso local el Decreto 167, donde deroga o reforma muchos de estos artículos impugnados, y entonces qué dice el artículo primero transitorio: esto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación. ¿Qué quiere decir? Que los artículos 130 y 131 ya no están vigentes, está vigente lo nuevo, lo que entró en el 167. ¿Cuál es el argumento para no sobreseer por cesación de efectos?, es: no puede entrar en vigor el Decreto 167 porque se emitió fuera del plazo establecido por el artículo 105 constitucional; la primera pregunta es: ¿entonces ahora vamos a declarar la inconstitucionalidad de un decreto no reclamado, vamos a dejarlo sin efectos aun cuando no se combatió y, además, sin ocho votos? Yo creo que no podríamos hacer eso, porque para ser impugnada la inconstitucionalidad del 167, –como bien lo habían señalado tanto el Ministro Pardo como el Ministro Presidente– necesitaría haber una acción de inconstitucionalidad donde esto fuera el acto reclamado, no tramitamos acciones de inconstitucionalidad oficiosas, tiene que ser a petición de parte legitimada, y aquí no hay petición para que el 167 no esté vigente.

Entonces, por esa razón, la causal de improcedencia, –desde mi punto de vista– si el acto tiene la presunción de validez porque es una ley que está publicada, bueno, pues hasta que no sea analizada en una acción de inconstitucionalidad, pues no podemos decir que el decreto es inválido, porque a esa conclusión llegaríamos si decimos que hay que desestimar la causal de improcedencia, quiere decir que es inválida la reforma establecida en el 167, sin que haya reclamo alguno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, en relación con el aspecto que usted acaba de plantear. Me parece que para sostener que no procede la causal de improcedencia que se genera con la información que recibimos el día de ayer, claramente se hace un contraste entre este decreto que reforma la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala y el 105 constitucional, así es que trascienda o no trascienda a un punto resolutivo, el ejercicio para desestimar la causal de improcedencia implica un análisis de constitucionalidad de este precepto y, en esa medida, me parece que la conclusión, –según he escuchado el criterio de la mayoría– sería, desde luego, –insisto, aunque no se dijera de manera expresa– declarar la invalidez, yo creo que no sólo del artículo primero transitorio, también del segundo que ordena derogar todas las disposiciones contrarias a ese decreto, porque aquí estaríamos analizando disposiciones que han sido derogadas por este decreto.

En esa medida, –desde mi punto de vista– sí habría un análisis de invalidez de estos preceptos para justificar el por qué vamos a

analizar preceptos que ya han sido derogados y también creo que siendo consecuente con lo que establece el propio artículo 105, tendría que ser sustentada esta invalidez por una mayoría calificada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Seré muy breve señor Presidente porque creo que están expuestos todos los argumentos. Me parece que aquí hay una diferencia medular de enfoques, –con pleno respeto a quienes difieren– creo que es fundamental para mí, y creo que sí vienen al caso todas estas reflexiones porque, precisamente, estamos revisando esto porque se introdujo en la tramitación de esta acción, precisamente la situación que estamos hoy discutiendo aquí.

Desde mi punto vista, creo que hay una diferencia medular en el enfoque, –insisto, es mi posición personal con pleno respeto– de que lo veo estrictamente desde el ángulo constitucional, independientemente de lo que diga la ley, creo —repito— que en este caso hay un mandato constitucional que obedeció a una razón específica, era: no se deben hacer reformas dentro del período de noventa días previos a efecto de que la Suprema Corte se pueda pronunciar.

En este caso, creo que nadie puede discutir —todos lo han aceptado— que está en ese supuesto la legislación que expidió el legislador de Tlaxcala; luego —en mi opinión— esta Corte sí puede definir, sin hacer un pronunciamiento sobre validez o invalidez, porque obviamente aquí se ha puesto de manifiesto que alguna y algunos de los Ministros revisaron el contenido de este

decreto, si no, no podrían afirmar que responden a lo que hemos resuelto o no, esto implica necesariamente un análisis del mismo.

Creo que no es necesario llegar a eso; creo que este Tribunal Constitucional, en atención al precepto al cual debe sujetarse, podría determinar —como lo hemos hecho en otras ocasiones en que hemos decidido que las normas no se apliquen, sino al final del proceso electoral o en los términos en que este Pleno decide— una especie de inaplicación; no estamos pronunciándonos, yo sería incapaz de pronunciarme en este momento sobre la validez o invalidez.

No sabemos cómo se llevó a cabo el proceso, podemos presumir —como se ha hecho aquí respecto de muchas cosas— que fue un proceso llevado a cabo con gran celeridad, lo cual no le restaría validez, pero tampoco conocemos nada de eso.

Tampoco sabemos si responde realmente —por lo menos me refiero formalmente, a lo mejor materialmente ya se ha hecho un análisis— o no a lo que hemos resuelto.

Yo tendría opiniones también en ese sentido, en donde a la luz de una revisión muy somera, también encuentro situaciones diferentes a las que aquí se han mencionado, pero no es el punto. Aquí el punto es si este Pleno se pronuncia por sobreseer tomando en cuenta eso o, bien simplemente en cumplimiento —y esa es mi posición desde el principio— estrictamente constitucional a un mandato expreso y prohibición expresa, simplemente inaplica este decreto para resolver la acción de inconstitucionalidad que, evidentemente, sí está planteada ante nosotros.

Esto es lo que debemos resolver, no afecta en nada los criterios que hemos tomado cuando hemos dicho: esto no se puede resolver para efectos de este proceso, se deja para su aplicación a la conclusión del mismo, y ya veremos si lo impugnan o no.

Ahora, ya en los hechos, aquí hay argumentos en doble vía, si realmente esto respondiera a lo que estamos resolviendo, pues para el legislador será muy fácil ajustar su propia legislación a lo que el Pleno resuelva.

Concluyo diciendo: desde mi punto de vista, nuestra obligación esencial es la regularidad constitucional. En mi opinión, el mandato no deja a la ley ninguna situación adicional, establece claramente una veda, un período en donde no se pueden hacer reformas sustanciales.

Creo que con base en ese precepto, este Pleno podría decidir lo que el ponente ha planteado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. El punto planteado en esta última ronda es si para tomar una decisión, –como la que estamos tomando– requerimos una votación calificada de ocho votos, como si se estuviera generando una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Discrepo de este planteamiento y creo que basta una mayoría simple para poder tomar esta determinación, porque lo que

estamos haciendo es simplemente pronunciarnos sobre si se debe sobreseer o no el juicio.

Mi lógica para llegar a esto es la función esencial que tiene todo tribunal y máxime un Tribunal Constitucional, de aplicar el derecho válido.

Una cosa es cuando se impugna una norma en un medio concentrado de control de constitucionalidad y otra cosa es cuando el Tribunal, a propósito de cualquier circunstancia –como puede ser la invocación de una causal de improcedencia– advierte que esa norma, en principio, debe inaplicarse por estar violentando el plazo que marca la Constitución. No hay una declaratoria general de inconstitucionalidad, hay una inaplicación para el caso concreto, exclusivamente, difiriendo su vigencia; eso es lo que estamos haciendo, y para eso, me parece que no es necesaria una mayoría calificada porque no estamos –reitero– estableciendo una declaratoria general de inconstitucionalidad. Estamos simplemente diciendo: esta nueva ley no puede llevar a sobreseer el juicio porque llevar a sobreseer el juicio implicaría a esta Suprema Corte entrar en una trampa, en la cual, a partir de un procedimiento viciado por la temporalidad, vamos a sobreseer una acción que sí fue presentada en tiempo y forma.

Reitero, la obligación de cualquier Tribunal, –con independencia de los actos impugnados– es aplicar el derecho vigente y válido, y en este caso, pues a la mejor podrían ustedes hablar que es un control incidental o un control difuso; lo único que estamos haciendo –reitero– es diciendo: esta acción no se puede sobreseer con base en ese decreto. Consecuentemente, ese decreto –en su caso– se difiere, no creo que haya ningún planteamiento de constitucionalidad –con todo respeto–, no creo que haya una

declaratoria de inconstitucionalidad del precepto, simplemente este Tribunal con las herramientas que le da la propia Constitución inaplica para este proceso estos preceptos, a efecto de poder resolver una acción de inconstitucionalidad que ya estamos votando desde el día de ayer.

En ese sentido, insisto en que estoy a favor de la propuesta del ponente y, además, que me parece que no estaríamos en el supuesto de requerir una mayoría calificada, toda vez que no estamos, porque no podríamos hacerlo, no podríamos hacer una declaratoria de inconstitucionalidad sobre una norma que no fue impugnada, pero sí podemos decir: esta norma que no fue impugnada no me puede estorbar para resolver conforme a la regularidad constitucional que, como Suprema Corte tenemos que vigilar y defender. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. De lo que entiendo es que se dice que no se va a aplicar, –digo– pero esto no puede ser una afirmación gratuita. La afirmación, entiendo que se sostiene porque tiene que ser sólo con un derecho válido, y ese derecho válido está cuestionado, porque se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

Puede decirse de esta manera, pero también puede decirse – como lo entiendo– que lo que se está afirmando es que este derecho nuevo, estas nuevas disposiciones si son contrarias al artículo 105 constitucional son inconstitucionales o son anticonstitucionales, o no están de acuerdo con la Constitución, o con la frase que ustedes quieran; pero estas disposiciones no se van a aplicar –digamos– como lo plantean, no a declarar su invalidez porque son contrarias a la Constitución; entonces, resulta que sí se está haciendo un planteamiento de constitucionalidad.

Por otro lado, si sólo no se van a aplicar para sobreseer en este asunto, luego entonces ¿sí van a ser aplicables para que la Legislatura del Estado exija su cumplimiento en el Estado? O vamos a decirle al Estado: no sólo no las aplico para sobreseer, sino le vamos a decir al Estado también: como yo no las apliqué para sobreseer, tú tampoco las puedes aplicar; porque aunque están los artículos transitorios exigiendo su entrada en vigor y la derogación de las anteriores ¿no les hagas caso? ¿Por qué no les hagas caso? Porque son contrarias al artículo 105 constitucional, porque se expidieron dentro de un plazo que ya no podían legislar, o sea, (porque son inconstitucionales).

Con todo respeto, estos argumentos en los que llevan a la no aplicación, a través de que son contrarias a la Constitución, –para mí– establece –sin lugar a dudas– una declaratoria de inconstitucionalidad estas normas; sólo declarándolas inconstitucionales podríamos decir que no se aplicaran y que, por lo tanto, pudieran excluirse no sólo para no sobreseer, sino para que no se aplique en el marco jurídico, -inclusive– se ha hecho cuando se ha declarado la inconstitucionalidad de alguna norma, decir: ahora no se va a aplicar la invalidez y se va a aplicar hasta que entre un nuevo proceso. Pero la invalidez se tiene que declarar con base en que está inconstitucional la norma.

Es que no veo cómo podemos decir que no se va a aplicar una norma sin un argumento que lo sostenga, y el argumento que he estado escuchando es que porque es contrario al artículo 105 constitucional que establece una prohibición de legislar en cierto tiempo, o sea, es una inconstitucionalidad, llámesele como se le llame, y si se trata de una inconstitucionalidad –insisto– ¿es sólo para no aplicarla para sobreseer o para no aplicarla dentro del

territorio de Tlaxcala en la que pudiera estar vigente o estamos derogando no sólo para efectos de sobreseimiento, o estamos derogando esa disposición o declarándola inválida también para la entrada en vigor en el ámbito de la legislación estatal?

La verdad es que no me puede convencer esto porque, además, estamos –finalmente– haciendo el estudio de una serie de normas, todas de la legislación en su proceso legislativo fuera de tiempo, de los transitorios que lo dispone, sin que hayan sido combatidos, sin que sean parte de ninguna litis, como lo exige el propio artículo 105 constitucional, que dice: “deben plantearse esas contradicciones con la Constitución”. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Seré muy breve antes de pasar a la votación señor Ministro Presidente. Desde luego, sus argumentos son indudablemente contundentes, pero expresé: el Decreto 167 se suma a este litigio porque es la base de una causal de improcedencia. La improcedencia traería por consecuencia, el sobreseimiento en la acción con fundamento en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ésta, no puede admitir ninguna otra interpretación que no resulte la que constitucionalmente le da sustento, simplemente se diría: es por ello que el engrose –además de lo ya dicho– lo incluiría como lo estoy expresando.

No podría pensarse en que una interpretación de una causal de improcedencia que lleva el sobreseimiento, se hiciera sobre un fundamento distinto al constitucional. La única manera de entender esta causal de improcedencia es, precisamente vista en el respeto máximo de la Norma Superior, no se estaría diciendo más nada, y esta es mi última participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, las participaciones que usted quiera señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ofrezco disculpa también por una participación más, nada más quiero entender. La idea es únicamente para desvirtuar la causal de improcedencia: se inaplica el Decreto 167, pero no se hace una declaratoria de inconstitucionalidad, simplemente se inaplica para desestimar la causal de improcedencia.

Entonces, si este es el efecto, el Decreto 167 sigue vigente, entonces, vamos a complicar más las cosas porque entonces tienen dos leyes vigentes para aplicar en un mismo proceso electoral. La que estamos analizando en constitucionalidad de los Decretos 131 y 132 que tienen que emitir en cumplimiento, más la 167, que de todas maneras no se declaró inconstitucional.

Ahora, por otro lado, la inaplicación es una especie de control difuso de la Constitución, ¿y qué implica? Análisis de constitucionalidad, por supuesto que es análisis de constitucionalidad, y aquí el análisis es: está fuera del tiempo que establece el artículo 105, pues es análisis constitucional.

Entonces, si nada más se inaplica para efectos de la causal, dejamos vigente una legislación que, incluso, está siendo motivo de análisis en alguna de sus partes por otro decreto que también está vigente, o sea, están vigentes tanto el 130, 131 y el 167 y, por otro lado, si decimos no, está bien, vamos a declarar la inconstitucionalidad para dejarlo inválido y que sólo se aplique el 130 y el 131; entonces, lo estamos haciendo sin acción y lo

estamos haciendo sin votación calificada como lo exige la Constitución.

Y por otro lado, es verdad, nosotros hemos determinado en muchas ocasiones como efectos de las acciones de inconstitucionalidad que entren en vigor en otro momento, en determinado tiempo, en otro proceso electoral, eso es totalmente cierto, pero cuando es el efecto del acto reclamado; aquí no sería el efecto del acto reclamado, es el efecto de un decreto que logró que no se declarara el sobreseimiento en los actos que sí están reclamados.

Entonces, por estas razones, me reafirmo cada vez más en mi posición. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevísimamente señor Ministro Presidente, voy a decir algo que compartimos quienes nos hemos manifestado en la mayoría.

En primer lugar, creo que es la primera hipótesis la que estamos planteando la mayoría pero, en segundo lugar, no podría haber dos legislaciones vigentes si este Pleno expresamente se pronuncia a que este decreto, con las modificaciones que tiene, no podrá ser aplicado, sino hasta que termine el proceso electoral correspondiente. Eso evitaría el problema que usted está señalando señora Ministra, simplemente es una aclaración porque esa es mi posición personal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son varios los aspectos que requiere esto, inclusive, no sólo la cuestión de la improcedencia, sino sobre su continuación o vigencia en el ámbito de la legislación estatal.

Por la hora, les sugiero que nos tomemos cinco minutos de receso para regresar a la votación. Vamos al receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Continuamos. Vamos a tomar la votación de algo que ha sido ampliamente discutido; en relación con la propuesta de no sobreseer en esta acción de inconstitucionalidad con motivo de la nueva legislación emitida por la Legislatura de Tlaxcala. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Una duda, porque se empezó a discutir el tema. ¿Los efectos se verían al final?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En general sí, hemos tomado esa práctica de determinar efectos a partir del final; todavía

tenemos varios considerandos con el examen de invalidez, en su caso. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. La duda es: si no tendríamos que votar previamente el tema de si se requiere una mayoría calificada en relación con este punto; claro que entiendo que la posición de la mayoría es que no hay una declaratoria de invalidez y algunos hemos dicho que sí, porque ya la votación respecto de si debe sobreseerse o no, deberá estar definido previamente si esa postura deberá ser por mayoría calificada o simple. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro Pardo Rebolledo yo tenía otro comentario. Entiendo que la propuesta que votaremos ya va incluido que no se sobresee y que este precepto no será aplicable en el siguiente. Sugeriría que en esta ocasión se votara todo porque me parece que el paquete es completo, porque sin esta segunda parte a lo mejor algunos no votaríamos en ese sentido, creo que en este caso sí vale la pena votar en su momento la propuesta integral del ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido le pediría entonces al señor Ministro ponente –que nos hizo la propuesta– nos hiciera una síntesis de este resultado por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Precisamente en esa forma es que se resolvería, desde luego, hay que dar cuenta de la aprobación del decreto y todos los razonamientos para excluirlo de una causal de improcedencia, para lo cual se entendería no sólo todo lo que aquí se ha dicho a favor, sino incluiría —si ustedes así me lo permiten— el razonamiento de interpretación de acuerdo al texto constitucional; lo que llevaría a entender básicamente que el decreto no se anula, simple y sencillamente se aplicará sin prejuzgar sobre su contenido a los ulteriores procesos electorales distintos del próximo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, entonces, entiendo que lo que estamos discutiendo sustancialmente es: si se sobresee o no se sobresee con motivo de la reforma publicada en el Periódico del Estado de Tlaxcala. Si para no sobreseer —con las razones que hemos escuchado— se requeriría una votación calificada o no, sería como nos planteaba el señor Ministro Pardo Rebolledo y creo que tiene razón; si se requiere o no una votación calificada. Tomemos la votación señor secretario, primero, si para estos efectos y con motivo de estas circunstancias específicas se requeriría de una votación calificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que no, estamos analizando las causales de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En mi opinión sí, porque se está declarando la inconstitucionalidad del 167 y, de alguna manera, una declaración de inconstitucionalidad amerita votación calificada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Conforme a mi posición, no nos estamos pronunciando sobre invalidez y; consecuentemente, no se requieren ocho votos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No se requiere.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Para mí, la postura implica el contraste constitucional de los artículos transitorios del decreto, no de todo el decreto, de los transitorios, porque simplemente se diferiría la entrada en vigor y, en consecuencia, considero que es necesaria votación calificada.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No se requiere, no se hace un pronunciamiento sobre la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como causal de improcedencia no se requiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Considero que sí se necesita porque en el argumento de no aplicar esto para sobreseer subyace, inevitablemente, un planteamiento de inconstitucionalidad de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos, en el sentido de que no requiere votación calificada la propuesta precisada por el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esta votación tomaremos la votación, en este caso simple, en relación con si procede o no sobreseer con motivo de la legislación posterior con que se nos ha dado cuenta. Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No se da la causal de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí se da la causal de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se da la causal.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No se da, y estoy de acuerdo con la propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que debe sobreseerse respecto de los artículos que precisé en mi intervención inicial.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No se actualiza la causal de improcedencia, estoy de acuerdo con el planteamiento del ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No hay improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Sí habría que sobreseer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a no sobreseer, y la consecuencia respecto del decreto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, CON ESTA VOTACIÓN SE ACUERDA ENTONCES NO SOBRESEER EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LOS MOTIVOS QUE NOS HAN SIDO PLANTEADOS.

Desde luego, atendiendo a la hora que es y a los temas que todavía nos faltan por estudiar, que son poco más de diez temas, continuaremos con su análisis el próximo jueves, para lo cual los

convoco a la sesión ordinaria a la hora acostumbrada en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)